



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1853

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual, el día 17 de marzo de 2010 en la Carrera 14 No. 93 A – 39.

Como consecuencia de lo anterior, emitió el Concepto Técnico No. 05649 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Asunto Radicación:	<i>Control y Seguimiento</i>
Nombre del Infractor:	<i>PARKING INTERNACIONAL LTDA.</i>
Representante Legal:	<i>Gabriel Roberto gonzales caballero</i>
NIT/C.C.	<i>860.058.760-1</i>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

Dirección Infractor: Cra. 14-93^a-39; **Teléfono:**
Fecha: 17/03/2010 06 ABR 2010

1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: **PARKING INTERNACIONAL LTDA**
- b. Tipo de anuncio: Tres avisos visibles y un pendón.
- c. Ubicación: Primer piso
- d. Tipo de establecimiento: Individual
- e. Área de exposición: menos del 30%(3.0m2 aprox.)
- f. Sector de actividad: Zona delimitadas de comercio y servicios.
- g. Dirección publicidad: Cra 14-93^a-39
- h. Localidad: Chapinero
- i. Fecha de la visita: 17/03/2010

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya fórmula es:

- a. **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * AREA,**
donde:
 - **CÓDIGO DE AVISO: 0,75**
 - **Σ INFRACCIONES: AVISO:**

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Numero de avisos permitidos por fachada	3
	No cuenta con registro ante la secretaria de ambiente	10
SUMATORIA DE INFRACCIONES		13





En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: = 1, cuenta con el área permitida, 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: 1

Reemplazando en la formula: $IAP = 0.75 * 13 * 1$ $IAP = (9.75)$ índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = $IAP * 1$ SMLMV, se tiene que: **$IAP = 9.75$ SMLMV.**

PENDÓN-PASACALLES

$IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (\Sigma INFRACCIONES) * AREA$, donde:

- **CÓDIGO DE PENDÓN-PASACALLES: 1.5**
- **Σ INFRACCIONES:**

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
CODIGO DE POLICIA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		2

Cantidad de elementos desmontados: **1 (pasacalles-Pendones)** En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a pasacalle, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De a pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones = Equivale a: 2

b. Reemplazando en la formula: $IAP = 1.5 * 2 * 1$ $IAP = (3.0)$ índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = $IAP * 1$ SMLMV, se tiene que: **$IAP = 3.0$ SMLMV.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), **PARKING INTERNACIONAL LTDA.** El desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales y multar con **12.75 SMLMV**".*

Que mediante Auto No. 4014 del 24 de junio de 2010 comunicado a la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., el día 22 de julio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó como medida preventiva el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, instalada en el parqueadero público PARKING INTERNACIONAL LTDA., ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 4013 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., identificada con el NIT. 860.058.760-1 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a normas ambientales (Artículos 7 Literal a., 17 y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, y el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008), al instalar una serie de avisos y un pendón, sin registro previo ante esta Autoridad y en una cantidad superior a la legalmente permitida, afectando el paisaje urbano local.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2010, al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6088 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A - 39 Localidad de Chapinero de esta Ciudad; se formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

1. **CARGO PRIMERO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble*



- ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta ciudad, excediendo el número permitido por fachada.*
2. **CARGO SEGUNDO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, ya que el pendón no publicita temporalmente un evento o actividad ni promueve comportamientos cívicos.*
 3. **CARGO TERCERO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.*

Que el Auto No. 6088 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2010, al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70930 del 28 de diciembre de 2010, el Señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de PARKING INTERNACIONAL LTDA., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6088 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"(...) presento los descargos referentes al acto administrativo de la referencia, los cuales cuentan con el sustento necesario, para llevar a su despacho al convencimiento y certeza del cumplimiento de lo ordenado por su Despacho y en consecuencia, se declare la inexistencia actual del elemento y que no existe situación de hecho que incumpla la normatividad vigente y por lo tanto, que no existe causa y objeto que den a la presente investigación.

Como consecuencia de lo anterior, y probada la inexistencia de los elementos que dieron lugar al presente cargo e pliegos, tal y como se establece con la conducta voluntaria y propia de mi representada de haber precedido en el retiro de los elementos (1 aviso y un pendón), respetuosamente solicito se declare la terminación del procedimiento por pérdida de fuerza ejecutoria del auto de que trata este expediente y que contrario a lo que señala el mismo en el sentido de que mi representada ha obrado de manera deliberada en el desacato de las normas y ha desprotegido el paisaje urbanístico de la ciudad, no puede menos que rechazarse el alcance de los cargos formulados. Por ende, procede su archivo en razón a los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para que el presente acto culmine



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

su trámite y cuente con la firmeza para que mi representada se oponga a cualquier sanción pecuniaria o de otra naturaleza que se le imponga.

De igual forma, se tenga en cuenta que la sanción pecuniaria prevista en el concepto técnico del mencionado auto que formula pliego de cargos no debe ser impuesta, en razón al acatamiento de lo ordenado de forma voluntaria y en tiempo y la posterior solicitud de registro de los avisos del parqueadero que se adelantaran ante esa entidad.

Respondemos a los cargos efectuados mediante el Auto 6096 de 2010 en la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS DESCARGOS

(...)

Frente a tales cargos procedo a manifestar en el mismo orden cada uno de los descargos, no sin antes poner de presente que existe dentro del procedimiento sancionatorio un vicio en uno de los extremos procesales, ya que si bien es cierto al momento de practicarse la visita por parte de la entidad de control, también es cierto que, contrario a los argumentos expuestos en las consideraciones jurídicas del Auto para cuyo trámite acreditamos estos descargos, mi representada de manera voluntaria retiró los avisos demostrando nuestro interés de cumplir con las normas de publicidad exterior. Conforme a ello, la imputación de cargos sancionatorios de acuerdo con la Ley 99 de 1993, debe tener en cuenta para preservar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa lo ya manifestado que se demuestra con la documental fotográfica que acompañamos y con la cual demostramos que hemos dado cumplimiento a los requerimientos de levantar los avisos en cuestión y que en este caso, cesa la infracción acusada y pierde fuerza ejecutoria el contenido del acto administrativo presente.

Subsanado este extremo procesal de la seria intención requerida y con seguridad de lograr que su Despacho atienda que mi representada, una vez conocida la situación del aviso de que trata este expediente, actuó de conformidad, esto es, retirándolo de manera que cesara la supuesta infracción, no se menoscabara derecho individual o colectivo alguno, no se incurriera en ninguna conducta que alterara o causara impacto visual agresivo a la ciudadanía y por ende, pasamos a contestar cada uno de los cargos imputados de la siguiente manera:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

1. **Al cargo PRIMERO:**

Respecto a este cargo, es preciso manifestar que únicamente existía un aviso publicitario exterior, para la identificación del parqueadero de propiedad de mi representada, respetando la normatividad vigente, situación distinta es que en el interior del inmueble se encuentra un aviso de tarifas adicional según mandato del Código de Policía; no obstante una vez conocida la situación de los dos avisos de que trata esta imputación, se procedió en su retiro, acción que se llevó a cabo de manera voluntaria y con la inmediatez que demanda el respeto por las normas, dentro del proceso de entrar a solicitar los respectivos registros ante esa entidad. Ahora bien, no podemos desconocer que por tratarse de un servicio ofrecido a los usuarios con vehículo y en cumplimiento de las normas del Decreto 268 de 2009 y del mismo Código de Policía de Bogotá, debemos anunciar el servicio no solo como tal sino en todo aquello que tiene que ver con las tarifas al público. De otra parte, el servicio ha tenido el efecto de la expedición de una serie de normas (5 de ellas en 2009) que se hace imperativo avisar y comunicar a la población de usuarios del mismo, cuáles son las condiciones, las tarifas, los beneficios y de manera especial, quién es el responsable del contrato de depósito que celebra el usuario para que en caso de reclamos, conozca a cabalidad sobre la entidad llamada a responder por el servicio y sobre las garantías del mismo. Resulta que atendiendo a la estructura del cobro del servicio por minutos prevista en el decreto 268 de 2009, el universo de usuarios buscan modalidades más bondadosas y a pesar de haber argumentado de manera suficiente ante la Alcaldía mayor de la ciudad sobre el inconveniente de este sistema, dentro del proceso de libertad de empresa, celebramos convenios o acuerdos LICITOS con particulares que dedicados al comercio (almacenes, centros comerciales, establecimientos de comercio en general), se precede en modalidades dentro del marco de ley que INFORMEN y AVISEN de manera clara y explícita a los usuarios sobre los beneficios que estos convenios otorgan, de manera que esos convenios o acuerdos debemos ANUNCIARLOS, PUBLICARLOS y no existe ninguna otra manera de hacerlo que no sea con avisos que se instalan o adosan sin ninguna otra manera de hacerlo que no sea con avisos que se instalan o adosan sin ninguna otra intención que la de informar, como lo ordena el mencionado decreto distrital, En ese orden, las tarifas, los convenios, los servicios que se ofrecen en materia de valores o costos del servicio, deben ser conocidos por los usuarios de antemano y deben verlos de manera inmediata a su ingreso. El no hacerlo nos hace incurrir en violación al estatuto del consumidor y a lo ordenado por el mismo decreto que fija tarifas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

Corresponde a mi representada CUMPLIR la normatividad vigente y realizar los trámites de legalización en caso de ser éstos necesarios, con lo que, mientras se surte el trámite administrativo, optamos por el desmonte de éstos dos avisos, situación que puede ser verificada in situ y que demostramos con testimonio fotográfico que allegamos.

No obstante lo anterior, es necesario reiterar que para efectos de la instalación de estos avisos se entendió que estos no corresponden a la definición de valla como publicidad exterior, ya que son elementos instalados en espacio privado, con destino a ser observados por quien ingresa al parqueadero, motivo por el cual se adosaron al ingreso del establecimiento, sin obstaculizar la movilidad vehicular y en la fachada del mismo, sin exceder las medidas respecto del área total de fachada.

Es así como los establecimientos de comercio en general instalan elementos publicitarios en sus fachadas que aleatoriamente pueden o no ser observados desde el espacio público, pero que no están destinados a su observación, con lo que bajo el principio de equidad, determinaría que si aquellos establecimientos pueden utilizar sus vitrinas y muros posteriores, la misma prerrogativa deben tener en condiciones similares los demás establecimientos, con lo que se desvirtuaría la existencia de publicidad exterior, que estas no son vallas sino módulos de publicidad dirigida a un universo de usuarios determinado.

En ese sentido, se da respuesta el primer cargo, reiterando respetuosamente a su Despacho, que PARKING INTERNACIONAL LTDA., habiendo procedido con el desmonte de los elementos, contrarresta cualquier la presunta infracción acusada.

2. Al cargo SEGUNDO.-

Frente a éste cargo, al igual que para el cargo anterior, reiteramos que conocida la supuesta infracción a las normas, procedimos en el retiro inmediato de los avisos que repetimos, no construyen elementos de publicidad, sino que de ninguna otra manera puede anunciarse un servicio y sus respectivas tarifas, de conformidad con lo ordenado en el Código de Policía, sensible para la movilidad de la ciudad, lo que de otra forma, constituiría un desapercibido espacio y la ausencia de información sobre el valor y condiciones del servicio. La obligación del registro es clara, lo que no es claro es cómo se persigue a un sector privado que presta el mismo servicio que el Distrito capital mediante concesiones y ellas, si vulneran de manera notoria las normas sobre publicidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

Repetimos, nuestra empresa retiró los avisos en clara demostración de acatamiento a los requerimientos de su Despacho y por tanto, no solo la formulación de cargos y la sanción que recomienda el concepto técnico desbordan cualquier proporcionalidad con el hecho generador que aterra que solo se persiga y proceda contra el particular que con su servicio, sustituye la obligación estatal y en este caso distrital de hacerlo.

La actividad de mi representada demanda la instalación de avisos o anuncios que corresponden a su identificación, informativos de tarifas y convenios, obligatorios para la prestación de este servicio al tenor de lo dispuesto en los Decretos 268 de 2009 y 406 de 2009.

Tal como se expuso, la actividad de mi representada demanda la instalación de avisos o anuncios que corresponden a su identificación, informativos de tarifas y convenios, obligatorios para la prestación de este servicio al tenor de lo dispuesto en los Decretos 268 de 2009 y 406 de 2009.

Pero no es menos cierto que de manera voluntaria, autónoma y responsable frente al requerimiento de esa entidad, la empresa procedió a desmontar los avisos para dar cabal cumplimiento a lo requerido, con lo que en primera instancia se descarta que la empresa haya sido renuente al cumplimiento de lo ordenado como se establece en la parte motiva del auto en descargos.

3. Al cargo TERCERO:

Se procedió con el retiro de los mismos, en caso de necesitarse su nueva instalación, acudiremos al registro de los avisos que sea visible desde el espacio público, con lo que claramente el cargo de no contar con registro fue superado, ya que hasta tanto no se cuente con éste, mi representada no fijará aviso alguno por lo que bajo el denominado principio de HECHO SUPERADO, se supera este cargo.

Del retiro del material de los avisos dejamos constancia aportando fotografías en donde consta el cumplimiento de lo ordenado.

Para efectos probatorios apporto todos los documentos y fotografías que han hecho parte del procedimiento administrativo y que pueden permitir a su Despacho observar de forma clara y objetiva la voluntad de mi mandante en cumplimiento de lo ordenado y de la normatividad vigente, con lo que bajo las condiciones de equidad ante las cargas públicas no debe dar lugar a sanción alguna ya que no se incumplió lo ordenado, no existe renuencia al cumplimiento ni reincidencia de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1853

ningún tipo, sino claro y probado cumplimiento y sometimiento a las ordenes de la Secretaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La pérdida de ejecutoria de este auto al cual presentaremos estos descargos, se sustenta de la siguiente manera:

(...)

En efecto, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo consagra por un parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general, y de otro, "salvo norma expresa en contrario", las excepciones entre otras, como la pérdida de la fuerza por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, evento denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo.

Ahora bien, en el caso bajo examine el auto 6096 mediante el cual se formulan cargos a mi representada por dos avisos que anuncian el servicio de parqueadero de vehículos, que con posterioridad al requerimiento de su despacho y antes de la promulgación del que tratan estos descargos, esgrime como defensa legítima el hecho de que los mencionados avisos fueron retirados voluntariamente y en este momento presentamos la documental que acredita que en el inmueble de la carrera 14 No. 93 A – 39 de esta ciudad, puede la administración distrital verificar su retiro, amén de que lo probamos con anexos que arrimamos a este escrito y por lo tanto, desaparece el fundamento de hecho o derecho que le sirvió a la Administración para ordenar la apertura de cargos y por ende, se configura la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo sancionatorio por la causal 2ª del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y en consecuencia, una vez declarado el mismo, es posible ordenar la cesación del procedimiento de sancionatorio.

(...)

De igual forma, conviene precisar que ese despacho deberá reconocer la pérdida de la fuerza ejecutoria del auto 6096 en los términos señalados en la Sentencia de 19 de febrero de 1998, Expediente 4490, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (...)





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital AMBIENTE

Nº 1853

La fuerza ejecutoria de un acto administrativo hace relación al carácter obligatorio del mismo, en virtud del cual, y mientras tenga dicho carácter, la administración puede hacerlo cumplir aún en contra de la voluntad de los particulares. En ese orden de ideas, la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo implica la pérdida de su carácter obligatorio, o lo que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en llamar, el "decaimiento del acto administrativo".

(...)

No es en vano y es nuestra pretensión, invocar la doctrina y la jurisprudencia relevante sobre este fenómeno jurídico que ata el interés de mi representada en las resultas de este proceso y que valiéndonos de un ingente esfuerzo lícito, hemos obtenido la documental que arrimamos con la presente con el único y exclusivo derecho de reivindicar una situación legal que ampara nuestra actividad y que frente a la formulación de cargos ordenado por su Despacho, hace menester en justicia, invocar la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo.

*Lo anterior se soporta en el hecho de que la validez de un acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, **mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al cumplimiento de unos requisitos formales, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, porque igualmente es aplicable al acto administrativo expedido en vigencia de una norma nula el principio de legalidad que lo protege y sólo se pierde ante un pronunciamiento anulatorio del juez competente**, de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del Juez que lo anula o lo declara ajustado a derecho. Las situaciones jurídicas concretas solo pueden definirse de acuerdo con las normas vigentes al momento a una decisión judicial en total detrimento de la seguridad jurídica que es un elemento esencial del estado de derecho.*

*Conviene aclarar que **el decaimiento del acto administrativo se presenta por circunstancias sobrevinientes y posteriores a la expedición del mismo, de modo que no afectan su validez, tal como lo prevé el numeral 2º, del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto, de ahí que los efectos del decaimiento se produzcan hacia el futuro (ex - num)** por lo tanto no afecta las situaciones anteriores así se encuentre sub-júdice. Es por ello que el Consejo de Estado ha sostenido que **el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad***



Handwritten mark





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

y por lo tanto la pérdida de fuerza de ejecutoria derivada del mismo se invoca como una excepción. En resumen, la Fuerza Ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, pues se presume su legalidad hasta tanto exista pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

(...)

Ahora bien, la empresa no puede retirar estos elementos como se ha venido manifestando a lo de la actuación administrativa, ya que son de carácter obligatorio de conformidad con los Decretos 268 y 406 de 2009, normas relativas a las obligaciones de los parqueaderos, que en caso de ser incumplidas también pueden generar sanciones a mi mandante, por lo que la Compañía con el ánimo de cumplir retiro la razón social de la empresa acatando lo ordenado en la norma que me permito transcribir.

(...)

Dado lo anterior, se ha procedido con el retiro de los avisos en ese punto de servicio, con lo cual se demuestra claramente de los elementos facticos y objetivos que den lugar a la imposición de una sanción.

Con lo anterior quedan respondidos cada uno de los cargos formulados.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTAL

Me permito relacionar copia simple de los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta por parte de su despacho:

- *Certificado de Existencia y representación legal de PARKING INTERNACIONAL LTDA.*
- *Fotografías del inmueble en el que consta la situación actual de los elementos*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

INSPECCION OCULAR

Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular para proceder a determinar la veracidad de los presentes argumentos”.

Finalmente, mediante radicado 2010ER71170 del 29 de diciembre de 2010, PARKING INTERNACIONAL LTDA., anexa dos fotografías del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en



consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo Tercero del Auto No. 6088 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que el mencionado auto fue notificado personalmente al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad, el día 14 de diciembre de 2010.

Se confirmó la configuración de la formalidad jurídica exigida para la notificación y se observó que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el termino inició a partir del día siguiente de la notificación del acto, esto es el 15 de diciembre y feneció el 28 de diciembre de la misma anualidad. Así, el escrito de defensa, radicado con el número 2010ER70930, fue presentado por la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., el día 28 de diciembre de 2010, considerándose el ejercicio de ese acto procesal como una intervención oportuna dentro del proceso.

En consecuencia se procede a evaluar los cargos formulados mediante el Auto No. 6088 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., en tal sentido, en el **primer cargo** dispuesto en el Artículo Primero del acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Infringir presuntamente el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta ciudad, excediendo el número permitido por fachada.*

Una vez analizados los descargos presentados por PARKING INTERNACIONAL LTDA., se entiende que la sociedad alega en su defensa para este cargo que únicamente existía un aviso en el exterior del inmueble, más sin embargo procedió al desmonte voluntario de todos los avisos que se encontraban en el inmueble con el propósito de cumplir las normas contrarrestando cualquier infracción,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

igualmente, resaltando que en cumplimiento de normas como el Decreto 268 de 2009 y del Código de Policía de Bogotá, debían anunciar imperativamente las tarifas del parqueadero al público en general, entendiendo que estos avisos no correspondían a la definición de publicidad exterior por estar ubicados dentro del inmueble y con destino a quienes en él ingresaban.

En cuanto a este cargo en particular, este Despacho considera que según las pruebas obrantes dentro del expediente, como es el caso del Concepto Técnico No. 5649 del 06 de abril de 2010, reflejan que en el parqueadero ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39, existían para el día 17 de marzo de 2010, fecha en la que se realizó la visita técnica, dos avisos instalados, uno adosado al cerramiento y el otro soportado en una estructura sobre el plano de la fachada con exhibición hacia el exterior. Efectivamente como se demuestra con las pruebas fotográficas allegadas por la investigada, los elementos fueron desmontados por la sociedad procesada, tal y como fue ordenado por esta Entidad mediante el Auto 4014 del 24 de junio de 2010. Dicha situación, es decir, el desmonte de los elementos, no tiene legalmente la fuerza para contrarrestar cualquier infracción, pues en todo caso existió una violación de las normas ambientales y el paisaje urbano local fue afectado durante el tiempo en que la publicidad materia de la presente estuvo instalada en el inmueble.

Para respaldar estos argumentos, nos remitimos al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, según la cual, infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a una norma ambiental, así hasta este estadio procesal se encuentra claramente demostrado que existe una violación del Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, al haberse encontrado instalados en la Carrera 14 No. 93 A – 39 un par de avisos publicitarios, excediendo la cantidad permitida por las normas ambientales vigentes.

No obstante lo anterior, asegura la investigada que según el Decreto 268 de 2009 y el Código de Policía de Bogotá, debía tener instalados los avisos referentes a las tarifas del parqueadero. Así, el Parágrafo 3º del Artículo 1 del Decreto 268 de 2009, derogado por el Decreto 550 de 2010, pero vigente para la fecha de los hechos, establecía que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1853

"Los estacionamientos asociados a un uso publicarán, en un lugar visible del acceso al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicios del equipamiento, con el fin de aplicar la tarifa correspondiente".

Por su parte el Numeral 3 del Artículo 118 del Código de Policía de Bogotá, modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 139 de 2004, en lo pertinente establece:

"Cobrar únicamente la tarifa fijada por el Gobierno Distrital, con la asesoría del Departamento de Planeación Distrital, teniendo en cuenta las características particulares de cada aparcadero, la cual debe permanecer expuesta a la vista de los usuarios (...)".

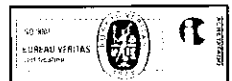
Se cita igualmente, el Artículo 3 del Decreto 506 de 2003, según el cual *no son avisos los elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público, siempre y cuando no se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos.*

En los casos en que los adornos de fachada y los elementos destinados a señalización se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos, se considerarán como publicidad exterior si son visibles desde la vía pública.

De esta manera es necesario mencionar que si bien la sociedad debía instalar avisos con cierta información en el parqueadero, para que estos no fueran considerados publicidad exterior visual, debió instalarlos sin ninguna alusión comercial únicamente conteniendo la información reglamentaria, contrario a lo que se logra concluir después de observar las pruebas fotográficas obrantes en el expediente, razón por la cual el argumento esbozado no logra desvirtuar la formulación realizada.

Por lo anterior se declarará a la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., responsable frente a este cargo en concreto.

Continuando con el desarrollo del caso, corresponde a este Despacho el estudio de los cargos segundo formulado por medio del Artículo 1 del Auto No. 6088 de 2010 de la siguiente manera:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

Cargo segundo: *"infringir presuntamente el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, ya que el pendón no publicita temporalmente un evento o actividad ni promueve comportamientos cívicos".*

Los descargos de PARKING INTERNACIONAL LTDA., al debatir este cargo consisten en reiterar el desmonte voluntario de los elementos y el carácter extra publicitario del elemento, pues anunciaba el servicio y las tarifas. De igual manera ante la inexistencia de argumentos nuevos, se reiteran las consideraciones expuestas para el estudio del primer cargo.

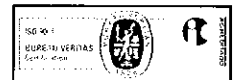
Pasa a dejarse por sentado que el cargo se formuló por la presunta vulneración del Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, el cual respecto a los pendones y pasacalles, establece:

"ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo".

Norma sobre la cual se configura una vulneración al instalar un pendón adosado a la fachada del establecimiento, conteniendo mensajes comerciales en el tamaño total del mismo, tal y como se observa en el registro fotográfico que obra en los folios 4 y 5 del expediente estudiado. Por estas razones se declarará a la sociedad investigada responsable de este segundo cargo.

Finalmente se estudiará el **Cargo tercero**, formulado así: *"Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría".*

El argumento que plantea PARKING INTERNACIONAL LTDA., al momento de asumir su defensa frente a este cargo, consiste en alegar que la sociedad procedió al retiro de los elementos publicitarios, superando así el hecho de no contar con



registro, para lo cual aportaron el material probatorio que demuestra el desmonte de dichos elementos publicitarios.

Así las cosas, debemos partir del reconocimiento de que actualmente los elementos materia de este cargo han sido desmontados, como se ordenó por esta Autoridad mediante el Auto No. 4014 del 24 de junio de 2010. Ahora bien, la formulación de cargos se realizó por el desconocimiento del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, normas según las cuales el Registro debe realizarse dentro de los 10 días hábiles anteriores a la colocación del elemento, sin que sea permitido proceder a la instalación de publicidad sin contar con el registro previo, entendido este como la autorización para ejercer la actividad de publicidad exterior visual.

Se considera entonces, que si bien es cierto PARKING INTERNACIONAL LTDA., procedió a desmontar los elementos publicitarios, no lo es menos que según el conjunto probatorio obrante en el expediente, se tiene que la investigada, en su momento instaló una serie de publicidad exterior visual sin registro previo ante esta Entidad.

En conclusión, PARKING INTERNACIONAL LTDA., ha vulnerado de esta manera las normas mencionadas en el cargo tercero, formulado dentro del Auto No. 6088 de 2010. Razón por la cual se resolverá declarar responsable de dicha violación a PARKING INTERNACIONAL LTDA.

Por otra parte, la sociedad investigada alega la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 6088 de 2010, por considerar que han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, es decir por su decaimiento como acto administrativo. La defensa de la procesada, llega a esta conjetura teniendo como presupuesto el desmonte voluntario de los elementos publicitarios que originaron esta investigación, significando que según su postura, al desmontar la publicidad los fundamentos de hecho o la razón de ser de este proceso sancionatorio desaparecen definitivamente.

Para este Despacho quedan sumamente claros los fundamentos de derecho expuestos en el escrito de descargos frente al tema del decaimiento del acto administrativo, no obstante considera que esta figura jurídica, no es aplicable al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

caso en particular, en el sentido que los fundamentos de hecho o derecho no desaparecieron, pues la vulneración a las normas ambientales que se sanciona, cesó en virtud de no prolongar la afectación paisajística, incluso dicho desmonte fue ordenado como medida preventiva y se realizó por parte de la involucrada, sin que lo anterior implique por ningún motivo la aceptación de que la violación a la normatividad ambiental nunca ocurrió. Sucede que tuvo que ser interrumpida, más no puede desconocerse que el paisaje local fue, en su tiempo, afectado por PARKING INTERNACIONAL LTDA. Se resalta en este punto que esta actuación se surte de acuerdo con el procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, norma que no contempla para este caso en particular, una figura aplicable que permita terminar el procedimiento aquí iniciado, por efectos la pérdida de fuerza ejecutoria del acto como consecuencia del desmonte realizado. En conclusión el procedimiento continúa en firme y el Auto No. 6088 de 2010, sigue ostentando su fuerza ejecutoria.

Finalmente, es preciso explicar que la inspección ocular solicitada por PARKING INTERNACIONAL LTDA., no será practicada, toda vez que se encamina a demostrar un hecho ya probado dentro del proceso, a través de las documentales aportadas, sería pues redundante intentar el medio probatorio para evidenciar el desmonte de los elementos publicitarios ya observado por esta Entidad.

Se resalta que los elementos que contengan la información que le es obligatoria exhibir a PARKING INTERNACIONAL LTDA., en virtud del Artículo 118 del Código de Policía de Bogotá y el Artículo 1 del Decreto 550 de 2010, no será considerada publicidad, siempre y cuando no sean utilizados como anuncio o propaganda relativa a la actividad comercial alguna.

Que de conformidad con las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-583 y una vez finalizada en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., identificada con el NIT. 860.058.760-1, en su calidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1853

propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, responsable de los cargos primero, segundo y tercero formulados a través del Auto No. 6088 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio, por haber vulnerado los Artículos 7 Literal a), 17 y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar una serie de avisos y un pendón, en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta Ciudad y sin registro previo ante esta Entidad.

Para efectos de la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, encontrando oportuno fijar como sanción la establecida en el Numeral Primero de la misma norma, es decir que consistirá en una multa de 24.75 SMLMV del año 2011, equivalentes a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$13.256.100) M/Cte, valor resultante de la aplicación de la fórmula de índice de afectación paisajística de que trata la Resolución SDA 4462 de 2008, según la cual, por una parte:

$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * \ÁREA$, donde el código del elemento es: 0.75 (aviso), la sumatoria de infracciones es 13 (Numero de avisos y ausencia de registro) y el área es 1. Así:

$$IAP = 0.75 \times 13 \times 1$$

$$IAP = 9.75\ SMLMV$$

Por la otra:

$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * \ÁREA$, donde el código del elemento es: 1.5 (pendón), la sumatoria de infracciones es 10 (pendón de carácter comercial) y el área es 1. Así:

$$IAP = 1.5 \times 10 \times 1$$

$$IAP = 15\ SMLMV$$

Para un total de:

$$IAP = 9.75\ SMLMV\ (avisos) + 15\ SMLMV\ (pendón)$$

$$IAP = 24.75\ SMLMV \times 535.600\ (SMLMV) = \$13.256.100$$





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

Dicha sanción se encuentra consecuente, proporcional y razonable con la infracción normativa que se deriva entre la conducta, el hecho contraventor probado, la gravedad de la transgresión y las reglas aplicables.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "*Expedir lo actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declaración de Responsabilidad. Declarar responsable a la sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA., identificada con el NIT. 860.058.760-1, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A - 39 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 6088 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la violación de los Artículos 7 Literal a), 17 y 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

ARTÍCULO SEGUNDO -. Sanciones. Sancionar a la sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA., identificada con el NIT. 860.058.760-1, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 92 No. 14 - 43 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, como infractor ambiental, con una multa de 24.75 SMLMV del año 2011, equivalentes a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$13.256.100) M/Cte. Valor que hará parte de la cuenta del PGA.

PARÁGRAFO -. La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-10-583.

ARTÍCULO TERCERO -. Mérito ejecutivo. De conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, el presente acto presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO -. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO -. Notificación. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.250.359 de Bogotá D. C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., o a quien haga sus veces, en la Calle 16 No. 6 - 66 Piso 27 de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO -. El expediente No. SDA-08-10-583 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1853

ARTÍCULO SEXTO -. Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO -. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO -. Recursos. Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

31 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA
Expediente SDA-08-10-584
Radicado No. 2010ER70930 del 28 de diciembre de 2010



NOTIFICACION PERSONAL

15 ABR 2011

Bogotá, D.C., a las _____ de _____ de _____ del año 2011.
Resolución # 1853/2011
fernando Mejías Sierra
Representante legal.

Stafe Bogotá 19250359

[Signature]
Calle 16 # 6-66 piso 27
2846200

OTRO NOTIFICADO: Carlos Julio

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy 26-04-11 de mes de
5:30pm del año 2011. La providencia de que la
dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA